

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE  
**Convocante** : RAFAEL DAVID LAFOND LUNA – C.C 1.017.129.550  
**Convocados**: SCOTIABANCK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE  
BOGOTA, FINANCIERA TUYA  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2021-00187-00.  
**Asunto** : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia seguido por el señor RAFAEL DAVID LAFOND LUNA ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el acta de del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas, realizada el 23 de marzo de 2021, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se cumplió con el porcentaje establecido en el numeral 2º del artículo 553 del Código General del Proceso, que indica que el acuerdo de pago debe de ser aprobado por dos o más acreedores, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital adeudado.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Encuentra esta agencia judicial que el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”. Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor RAFAEL DAVID LAFOND LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.017.129.550 conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la apertura de la liquidación patrimonial del señor RAFAEL DAVID LAFOND LUNA, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.129.550.

**SEGUNDO:** Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor RAFAEL DAVID LAFOND LUNA, identificado con cédula de ciudadanía

1.017.129.550, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

**TERCERO:** Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso segundo del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

**QUINTO:** Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

**SEXTO:** Designase como liquidador a los señores: WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO, ELENA ANTONIA ROCHA RODRIGUEZ Y KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P., Fíjense como honorarios provisionales la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 5º del Acuerdo 1852 de 2003.

**SÉPTIMO:** Ordenase al liquidador que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del señor RAFAEL DAVID LAFOND LUNA, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por

una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

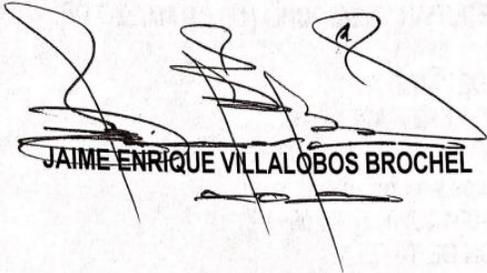
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del señor RAFAEL DAVID LAFOND LUNA, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C.G.P.

**OCTAVO:** Prevéngase a todos los deudores del señor RAFAEL DAVID LAFOND LUNA, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.129.550, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

**NOVENO:** Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
Nº 074  
HOY 26 DE JULIO 2021  
HORA: 8:00AM.  
\_\_\_\_\_  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : EDILBERTO SUAREZ PINZON  
Demandado : PRABYC INGENIEROS S.A.S  
Radicado : 200014003004-2021-00203-00  
Providencia : SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose al despacho el presente asunto, para estudio de admisión, inadmisión o rechazo, el despacho advierte que los documentos adosados en la demanda y que son base de la ejecución, adolecen de lo requerido por el artículo 422 del C.G.P., en el sentido de no tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del presunto deudor, que sean plena prueba en su contra, para que pudieran pretenderse de manera directa su ejecución, es decir no encuentra el despacho título ejecutivo simple o complejo en el que se contenga de manera clara una obligación en cabeza del deudor, que además esté obligando a pagar una suma de dinero en un plazo determinado, con lo cual pudiera entenderse que existen obligaciones insolutas actualmente exigibles, pues se allega al plenario prueba de una relación contractual de la cual evidentemente pueden derivarse obligaciones, las cuales a la fecha se encuentran discutibles y deben ser presentadas para su reconocimiento a través de las acciones civiles idóneas.

Cabe recordar que el proceso ejecutivo, contiene un procedimiento especial de cobro directo de obligaciones identificables que han sido plasmadas en un título ejecutivo o en un título valor, con la intención de realizar el pago dentro de un plazo fijado al momento de su creación, el cual debe declararse vencido al acudir ante la jurisdicción para su ejecución, que no resulta acorde con el caso presentado para estudio, en el que se han presentado actas de entrega y constancias como instrumentos de la acción que no contienen un derecho literal y autónomo incorporados para su ejercicio.

Por lo anterior y ante la falta de requisitos del título, avizora el despacho que los documentos allegados resultan insuficientes para proceder con librar el correspondiente mandamiento de pago en contra de los demandados PRABYC INGENIEROS S.A.S, por lo tanto se abstendrá de emitir la orden de pago, y se ordena la devolución de la demanda con todos sus anexos al solicitante.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del demandado PRABYC INGENIEROS S.A.S, conforme a lo considerado y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena por secretaria la devolución de la demanda con todos sus anexos a la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO

Nº 074

HOY 26-07-2021\_

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE REVISION  
CONTRACTUAL  
**Demandante** : CENTRO TEXTIL S.A.S. (CENTEX).  
**Demandado** : ROSA CORTES RUIZ  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2021-00209-00  
**Providencia** : ADMITE DEMANDA

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículo 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir y dar curso a la presente demanda promovida por CENTRO TEXTIL S.A.S. (CENTEX), contra ROSA CORTES RUIZ.

**SEGUNDO:** Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**CUARTO:** Previo al estudio de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 590 del CGP, se ordena al demandante prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

**QUINTO.** Reconózcasele personería jurídica al abogado HERNANDO RUEDA AMOROCHO para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
Nº 074  
HOY 26 DE JULIO 2021  
HORA: 8:00AM.

Secretario

JOSEC